

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX Sábado 17 de diciembre de 1955 Núm. 351

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
JEFATURA DEL ESTADO				
DECRETO-LEY de 25 de noviembre de 1955 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para ceder gratuitamente terrenos de su propiedad a la Obra Sindical del Hogar con destino a viviendas	7610	DECRETO de 12 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de Córdoba don José María Revuelta Prieto	7612	
Otro de 2 de diciembre de 1955 por el que se prorrogan determinados plazos establecidos en la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de Censos en Cataluña	7610	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se ordena la renovación en 31 del mes en curso del Censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia	7610	DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Ramón María Aller Ulloa	7612	
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Subgobernador del Africa Occidental Española don Rufino Pérez Barrueco	7611	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se establece la Embajada de España en Viena	7611	DECRETO de 28 de octubre de 1955 por el que cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Córdoba el camarada José María Revuelta Prieto	7613	
Otro de 2 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que se realicen las obras de acondicionamiento en los locales de las Cancillerías de la Embajada y Consulado General de España en La Habana	7611	Otro de 10 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Palencia el camarada Jesús López Cancio	7613	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
DECRETO de 25 de noviembre de 1955 por el que se conmuta a José Luis Antolín Romero la pena impuesta por la de seis meses de arresto mayor	7611	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Otro de 2 de diciembre de 1955 por el que se jubila a don Antonio Martínez del Campo y Keller, Letrado Mayor de Entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, por cumplir la edad reglamentaria	7611	Orden de 13 de diciembre de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedentes de «Cólocado», al Sargento de Complemento de Infantería don Elio Núñez Martín y dos Suboficiales más	7612	
Otro de 2 de diciembre de 1955 por el que se conmuta a Juan Morón Perdigonos la pena de muerte que le fue impuesta	7611	Otra de 13 de diciembre de 1955 por la que se reglamentan los servicios de giro telegráfico cambiados entre las Administraciones metropolitana y de Guinea	7613	
MINISTERIO DE HACIENDA				
DECRETO de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don Francisco Morillo Fernández	7612	MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Otro de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don Manuel Femenia Pérez	7612	Orden de 9 de diciembre de 1955 por la que se declaran aptos para todos los ascensos a los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación que se relacionan	7614	
Otro de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don José de la Cueva y Orejuela	7612	MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Otro de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don Manuel Cros y de Torrónategui	7612	Orden de 29 de octubre de 1955 por la que se crea en Asturias la Reserva de Caza de Somiedo	7614	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
DECRETO de 12 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de Palencia don Jesús López Cancio	7612	Otra de 13 de diciembre de 1955 por la que se convocan oposiciones restringidas para Oficiales Administrativos del Instituto Nacional de Colonización	7614	
MINISTERIO DEL AIRE				
Orden de 7 de diciembre de 1955 por la que se dictan las normas para que el personal con derecho a casa del Patronato pueda solicitar una vivienda con acceso a la propiedad, de acuerdo con los beneficios establecidos en la Ley de «Viviendas de Renta Limitada» de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197)				7615
ADMINISTRACION CENTRAL				
JUSTICIA. —Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría las Secretarías de los Juzgados Municipales que se relacionan				7616
GOBERNACION. —Dirección General de Correos y Telecomunicación (Tribunal del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación). Transcribiendo relación de opositores para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación				7616
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.				

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1955 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para ceder gratuitamente terrenos de su propiedad a la Obra Sindical del Hogar, con destino a viviendas.

El Decreto-ley de primero de julio del año en curso, relativo al Plan de viviendas de Madrid, encomienda a la Comisaría General de Urbanismo la adquisición de grandes extensiones de terreno para construir viviendas de renta limitada; pero antes se ha de llevar a cabo el traslado de los habitantes alojados en deficientes construcciones hechas en aquellas áreas, a cuyo fin resulta indispensable edificar nuevos poblados de absorción. A este objeto, la Obra Sindical del Hogar y el Instituto Nacional de la Vivienda prestan su colaboración siempre que se les cedan gratuitamente los terrenos necesarios para semejantes edificaciones, y como ello no es gravoso a la Comisaría, porque, aparte de la revalorización posterior de las superficies que se la dejen libres de moradores, puede prescindir de distraer sus recursos presupuestarios en levantar las casas que requeriría el trasplante de los evacuados, procede autorizar las referidas cesiones, que tampoco entrañan ya novedad, puesto que el Decreto-ley de dieciocho de marzo último las autorizó también para el sector de San Blas, en el que prácticamente se ha visto la ventaja de esta colaboración.

Igualmente debe preverse y facilitarse la construcción de Escuelas y sus dependencias por el Ministerio de Educación Nacional, indispensables a los núcleos suburbanos de mención que se forman, facilitándole asimismo los solares urbanizados precisos.

La urgencia de su regulación justifica, conforme al Reglamento de las Cortes, la promulgación de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las mismas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para ceder gratuitamente terrenos de su propiedad en los poblados de absorción de Villaverde, San Fermín (Villaverde), El Zofio (Usera), Vista Alegre y Caño Roto (Carabanchel), carretera de la Playa de Madrid y carretera de Francia (Fuencarral) y de Canillas a la Obra Sindical del Hogar, con destino a viviendas de tipo social (Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro), con una superficie suficiente para que dicha Obra Sindical pueda construir cuatro mil setecientas veintiséis viviendas de esta clase.

También queda autorizada la Comisión de Urbanismo para llevar a efecto iguales cesiones al Ministerio de Educación Nacional, con relación a los terrenos que se destinen a la construcción de Escuelas y sus dependencias en los sectores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo segundo.—El personal técnico de la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid, el de la Obra Sindical del Hogar y el del Ministerio de Educación Nacional formalizarán las respectivas actas de deslinde de los terrenos que sean objeto de cesión.

Artículo tercero.—El valor de los terrenos a que se refiere el artículo primero y su coste de urbanización incrementará el de las parcelas resultantes en las zonas de influencia de aquellas cesiones que sean objeto de adjudicación a la iniciativa privada en el desarrollo del Plan de viviendas de Madrid.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—De este Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 2 DE DICIEMBRE de 1955 por el que se prorrogan determinados plazos establecidos en la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de Censos en Cataluña.

La Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre del año actual el plazo de cinco años señalados en el artículo tercero de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco sobre inscripción, división y redención de Censos para efectuar la división de la pensión entre las fincas gravadas cuando el censo afecte a varias, dejando vigente la disposición transitoria primera de la referida Ley, y en suspenso, hasta tal fecha, la vigencia y aplicación del párrafo b) de su artículo quince.

A pesar de esta concesión y de las simplificaciones que introdujo en el procedimiento la referida Ley de mil novecientos cincuenta, quedan aún pendientes de división numerosos censos, por lo que se hace necesaria una última prórroga por plazo más breve que la anterior y durante la cual pueda elaborarse, si así se estima conveniente, una nueva Ley en la que a la vez que se facilite, en un procedimiento sencillo y económico, la división, se la estimule eficazmente y se impida toda resistencia o pasividad que dificulte o aplase la definitiva resolución que demanda el interés público.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete los siguientes plazos señalados en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, que ya fueron prorrogados por el artículo primero de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta:

- El establecido en el artículo tercero para la división de los censos que afecten a varias fincas.
- El del artículo quinto, párrafo b), sobre cancelación de inscripciones de los referidos censos.
- El fijado, en relación con los anteriores plazos, por el artículo dieciocho; y, finalmente,
- El contenido en la disposición transitoria primera sobre redención parcial.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para la debida ejecución de este Decreto-ley, derogándose las disposiciones que a él se opongan.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se ordena la renovación en 31 del mes en curso del Censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia.

El artículo cuarto del Decreto de la Presidencia del Gobierno de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 133) ordena que la renovación del Censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia se practique cada cinco años, coincidiendo con la de los Padrones municipales de habitantes, y que los trabajos se lleven a cabo por el Instituto Nacional de Estadística.

De conformidad con lo establecido en el artículo noventa y cuatro, párrafos dos y cuatro, del Reglamento de Población y demarcación territorial de las Entidades locales, aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y en coordinación con las Leyes de tres de abril de mil novecientos y quince de mayo de mil novecientos veinte, sobre práctica de los Censos generales de la población, el Padrón municipal de habitantes ha de renovarse con referencia al día treinta y uno de diciembre del presente año, circunstancia que obliga a renovar también en la indicada fecha el Censo electoral.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Instituto Nacional de Estadística se llevarán a cabo los trabajos para renovar, bajo la inspección de la Junta Central del Censo Electoral, y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales que de aquélla dependen, el Censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, simultaneando la inscripción con la del Padrón municipal de habitantes que ha de practicarse el día treinta y uno del actual mes de diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Subgobernador del Africa Occidental Española don Rufino Pérez Barrueco.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Cesa don Rufino Pérez Barrueco como Subgobernador de los Territorios del Africa Occidental Española, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se establece la Embajada de España en Viena.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se establece la Embajada de España en Viena.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de El Pardo, a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que se realicen las obras de acondicionamiento en los locales de las Cancillerías de la Embajada y Consulado General de España en La Habana.

Ante la necesidad de completar la instalación de los locales que ocupan las Cancillerías de la Embajada y el Consulado General de España en La Habana, se ha tramitado el oportuno expediente, según las normas establecidas por la Ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda Pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que se lleven a efecto las obras de acondicionamiento en las Oficinas de las Cancillerías de la Embajada y Consulado General de España en La Habana, por un importe de setecientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que deberán aplicarse a la sección segunda, capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto primero, «Para obras en los locales alquilados de las Embajadas, Legaciones y Consulados y sus dependencias», del vigente presupuesto de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de noviembre de 1955 por el que se conmuta a José Luis Antolín Romero la pena impuesta por la de seis meses de arresto mayor.

Visto el expediente de indulto de José Luis Antolín Romero, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia en sentencia de dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, como autor de un delito de robo en casa habitada, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cinco años y cinco meses de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Luis Antolin Romero, conmutándole la pena impuesta en la expresada sentencia por la de seis meses de arresto mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que jubila a don Antonio Martínez del Campo y Keller, Letrado Mayor de Entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, por cumplir la edad reglamentaria.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y Reglamento para su aplicación, en relación con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Martínez del Campo y Keller, Letrado Mayor de Entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día cinco de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don Francisco Morillo Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar a don Francisco Morillo Fernández Censor Decano de Entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con la efectividad de nueve de noviembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don Manuel Femenia Pérez.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar a don Manuel Femenia Pérez Censor Decano de Entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con la efectividad de veintidós de noviembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don José de la Cueva y Orejuela.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar a don José de la Cueva y Orejuela Censor Decano de Término del Cuerpo Técnico del Tri-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se conmuta a Juan Morón Perdigones la pena de muerte que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Juan Morón Perdigones, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz en sentencia de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, confirmada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en otra de siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, como autor de un delito de robo con homicidio, con la concurrencia de cuatro circunstancias agravantes, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Audiencia de Cádiz y oídos el Fiscal del Tribunal Supremo y Sala segunda de este Alto Tribunal, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a Juan Morón Perdigones la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

bunal de Cuentas, con la efectividad de veintidós de noviembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 6 de diciembre de 1955 por el que se nombra Censor Decano de Término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas a don Manuel Cros y de Torrónegui.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar a don Manuel Cros y de Torrónegui Censor Decano de Término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con la efectividad de nueve de noviembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 12 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de Palencia don Jesús López Cancio.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, por haber sido nombrado para otro cargo,

Cesa en el de Gobernador civil de la provincia de Palencia don Jesús López Cancio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 12 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de Córdoba don José María Revuelta Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, por haber sido nombrado para otro cargo,

Cesa en el de Gobernador civil de la provincia de Córdoba don José María Revuelta Prieto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Ramón María Aller Ulloa.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ramón María Aller Ulloa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 28 de octubre de 1955 por el que cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Córdoba el camarada José María Revuelta Prieto.

Cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Córdoba el camarada José María Revuelta Prieto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 10 de diciembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Palencia el camarada Jesús López Cancio.

Cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Palencia el camarada Jesús López Cancio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedentes de «Colocado», al Sargento de Complemento de Infantería don Elio Núñez Martín y dos Suboficiales más.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan, a los que se fija la residencia que asimismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94).

Sargento de Complemento de Infantería don Elio Núñez Martín, en situación de «Colocado» en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, plaza de Barcelona, por Orden de 16-11-53 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 328), en la que cesa, fijándosele su residencia en la expresada capital.

Sargento de Complemento de Artillería don Manuel Vela Marquex, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) por Orden de 22-9-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 270), en la que cesa, fijándosele su residencia en la localidad de Epila (Zaragoza).

Sargento de Complemento de La Legión don Julio Diaz Aguilar, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de

Aguilar de la Frontera (Córdoba) por Orden de 24-3-55 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 89), en la que cesa, fijándosele su residencia en Ceuta.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 por la que se reglamentan los servicios de giro telegráfico cambiados entre las Administraciones metropolitana y de Guinea.

Imos. Sres.: Con el fin de adaptar a las necesidades actuales las normas precisas para el desenvolvimiento del servicio de giro telegráfico cambiado entre las Administraciones metropolitana y de los Territorios españoles del Golfo de Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El intercambio de giros se realizará entre la Oficina de Santa Isabel de Fernando Poo que designe el Gobierno General de la Colonia y la Oficina de Intervención que el Estado español tiene en Madrid.

Art. 2.º Los giros se cursarán preferentemente por los medios de telecomunicación de que disponga el Estado, y, en su defecto, por los de las entidades privadas a quienes encomienden este servicio las Administraciones de la metrópoli y de la Colonia de común acuerdo.

Art. 3.º Las liquidaciones del servicio serán mensuales y por giros recibidos, en vez de por giros pagados.

Todo giro no pagado antes del 26 del mes siguiente al de su expedición será contragrado telegráficamente al imponente descontando los gastos de esta expedición, y caso de que este contra-

giro tampoco se haya podido abonar, quedará su importe en depósito en la Administración respectiva, a disposición del interesado que acredite su derecho.

El plazo para reclamar estos depósitos caducará al año de la imposición del giro respectivo.

Art. 4.º El servicio expedido o recibido en Guinea se centralizará en Santa Isabel, y el expedido o recibido en la metrópoli se centralizará en Madrid.

Tanto la Oficina de Santa Isabel como la de Madrid formularán diariamente su respectiva lista de cambio.

Art. 5.º La Intervención de Telégrafos en la entidad metropolitana formulará mensualmente dos listas de cambio para justificar documentalmente el volumen de servicio que se haya cursado en ambos sentidos; o sea, una lista para los giros expedidos por la Administración de la metrópoli con destino a Guinea, y otra para los recibidos de dicho territorio y dirigidos a las estaciones de la metrópoli.

La entidad metropolitana encargada de la transmisión en la metrópoli añadirá a cada giro una numeración especial, llamada serial de cambio, completamente independiente de la serial de transmisión. El conjunto de ambas seriales, que deberá preceder al preámbulo del giro, se expresará por una fracción cuyo numerador indique la serial de transmisión, y su denominador, la serial de cambio.

La interrupción u omisión de la serial de cambio indicará el extravío del giro o giros, cuya serial no esté expresamente en el correspondiente denominador. Así, pues, si se reciben giros con serial 45/1, 46/2, 83/3, 101/6, 120/7, procederá rectificar, porque se ha notado la omisión de las seriales de cambio correspondientes a los números 4 y 5.

Esta incidencia se resolverá por la Oficina de Intervención recabando de la entidad transmisora la identidad o con-

cordancia de los datos que se hubieren omitido.

Art. 6.º Las listas de cambio contendrán, como elemento esencial contable e indispensable, las cantidades giradas o consignadas en los giros previamente contrastadas en las oficinas colaterales, subsanándose los eventuales errores para obtener diariamente la conformidad a la cantidad total de cada lista.

Art. 7.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será análogamente aplicable a las relaciones entre la oficina telegráfica de la Colonia y la Intervención de la Administración Pública en la misma a los efectos del servicio que se regula.

Art. 8.º Las liquidaciones mensuales del servicio en la metrópoli se efectuarán por la Jefatura Principal de Telégrafos (Sección Giro Telegráfico), que las cursará a la Dirección General de Marruecos y Colonias para su cotejo en la Oficina centralizadora del giro telegráfico en Santa Isabel de Fernando Poo.

Dicha Oficina centralizadora de la Colonia formulará también liquidación mensual, y si de ella resultara saldo a favor de la Jefatura Principal de Telégrafos en la metrópoli, lo ingresará en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel, en concepto de depósito.

Cuando el saldo sea favorable a la Administración de la Colonia, la Jefatura Principal de Telégrafos (Sección Giro Telegráfico) lo ingresará en la cuenta que disponga la Dirección General de Marruecos y Colonias.

El pago en Madrid del saldo favorable a la Administración metropolitana se efectuará por la Dirección General de Marruecos y Colonias, ingresando la correspondiente cantidad en la cuenta que disponga la Jefatura Principal de Telégrafos.

Sobre la base de las liquidaciones formuladas por la Jefatura Principal de Telégrafos, se procederá a efectuar los pagos respectivos, sin perjuicio de las rectificaciones que resulten como consecuencia de las comprobaciones llevadas a cabo por la Administración de Guinea.

Compatible con lo dispuesto en los párrafos precedentes para efectuar los pagos correspondientes a las liquidaciones mensuales, a petición de la Gerencia del Giro Telegráfico dependiente de la Jefatura Principal de Telégrafos, la Dirección General de Marruecos y Colonias podrá disponer pagos a cuenta de las operaciones mensuales en curso, con el fin de facilitar el desenvolvimiento de la Tesorería de aquel Organismo.

Art. 9.º La cantidad máxima que podrá girarse por las oficinas de la metrópoli o de la Colonia no excederá en cada giro de 10.000 pesetas.

Ambas Direcciones Generales podrán de mutuo acuerdo elevar o reducir este límite cuando lo estimen conveniente.

Art. 10. El premio o comisión bancaria de cada giro se fija en el medio por ciento de la cantidad impuesta, con mínimo de percepción de una peseta.

Además, se aplicará una tasa telegráfica de 15 pesetas para cada giro, correspondiendo al Estado, en concepto de tasa terminal, el 10 por 100 de esta última percepción. Tanto la tasa telegráfica como la terminal del Estado podrán variarse en su cuantía mediante acuerdo de ambas Direcciones Generales.

Art. 11. Las tasas telegráficas correspondientes a cada giro se liquidarán directamente por las Administraciones metropolitana y de Guinea con las respectivas entidades encargadas de la transmisión.

El importe de dichas tasas correspondiente a cada giro, salvo la percepción del Estado, en concepto de tasa terminal, pertenecerá íntegramente a las entidades encargadas de la transmisión respecto de los giros expedidos en el territorio donde actúan.

El importe íntegro de los premios de

giro recaudados, tanto en la metrópoli como en la Colonia, se distribuirá en partes iguales entre ambas Administraciones, acreditándose a cada una de ellas la mitad del importe percibido por la otra.

Art. 12. Para el desarrollo de los preceptos anteriores, se dictarán por los Organismos ministeriales respectivos (Dirección General de Correos y Telecomunicación, del Ministerio de la Gobernación y Dirección General de Marruecos y Colonias de esta Presidencia del Gobierno) las disposiciones que dentro de su respectiva jurisdicción se estimen conducentes a la mejor realización del servicio que se establece.

Art. 13. La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del próximo mes de enero y, en la misma fecha, se considerarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de fecha 3 de noviembre de 1944 y 22 de noviembre de 1950.

Lo que me complace en comunicar a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Correos y Telecomunicación y de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se declaran aptos para todos los ascensos a los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Verificadas las pruebas de aptitud que actualmente se exigen para el ascenso a las categorías de Jefes de Administración de tercera y segunda clases del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, así como de capacitación para el mando respecto de los que posean dichas categorías o superiores, en la convocatoria abierta por Orden de 10 de mayo último («Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» núm. 2.511).

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien declarar habilitados para el referido ascenso, en el turno correspondiente y con las limitaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200), y, en su caso, para el mando, a los funcionarios siguientes, que por su calificación de conjunto en los exámenes de las materias fijadas figuran incluidos en acta expedida por el Tribunal examinador:

Jefes de Administración de primera clase: Don Francisco Amador Bolívar.

Jefes de Administración de tercera clase: Don Nephtalí Ramirez López, don Santos Narciso Angel García Téllez y don Agustín Tenorio Ramirez.

Jefes de Negociado de primera clase: Don Ramón Crespo Hidalgo, don Julio Alvarez López, don Alejandro Sánchez y Fernández-Pedraza, don Angel López Rojas y don José Díaz-Güemes de la Quintana.

Jefes de Negociado de segunda clase: Don Rafael Inglada y García-Serrano, don Rafael Rodrigo Barcones, don José Caro Tornadizo, don Graciliano Muñoz Andrés, don José Pérez Fernández y don Joaquín de Ramos Irimia; y

Jefes de Negociado de tercera clase: Don Víctor Senderos Arrizabalaga, don Alberto Vicedo Blanes, don Félix Pérez Angulo, don Celso Ruiz Romero, don Francisco Martínez de San Vicente y Madina, don Manuel Hernando Ruiz, don

Gabriel Oliver Bujosa, don Baldomero García López, don Antonio Hernández Prieto, don José Alda Morales, don Raimundo Hernández Prieto, don Antonio Botella Company y don José Ramón Real Marín.

Dicha aptitud se hará constar, a los oportunos efectos, en el Escalfón del Cuerpo y expedientes personales de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 9 de diciembre de 1955.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.—Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de octubre de 1955 por la que se crea en Asturias la Reserva de Caza de Somiedo.

Ilmo. Sr.: Las excelentes condiciones que para la caza mayor, y en especial para la especie oso, presentan los cotos números 10, 11, 12, 13, 14 y 15, creados en la provincia de Asturias al amparo de la Ley de 4 de septiembre de 1943 y Orden ministerial de 10 de noviembre de 1944, y la conveniencia de proteger dichas especies, sometiendo la caza de las mismas a una reglamentación especial que garantice su conservación y fomento, aconseja la formación de una zona de reserva cuyo perímetro comprenda los mencionados cotos, y en la que la caza de la especie oso, al cumplirse el plazo que señala la Orden ministerial de 30 de octubre de 1953, y en la de las demás especies sea regida por normas especiales, en su virtud y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Se crea en Asturias la «Reserva de Somiedo» que comprenderá los cotos números 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de aquella provincia.

Segundo.—La caza en dicha reserva se regirá por las normas especiales que dicte el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 por la que se convocan oposiciones restringidas para Oficiales Administrativos del Instituto Nacional de Colonización.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Instituto Nacional de Colonización plazas de Oficiales Administrativos, y de conformidad con el artículo 38 del Decreto de 21 de noviembre de 1947, modificado por el de 23 de julio de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Para cubrir en el Instituto Nacional de Colonización cinco plazas de Oficiales Administrativos y tres más en expectación, con destino inicial en Delegaciones, se convoca oposición restringida entre Auxiliares Administrativos del Instituto, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en dichas oposiciones los Auxiliares Administrativos de la plantilla del Instituto que, encontrándose en situación de activo en el mismo, se hallen en posesión de uno de los títulos de Profesor Mercantil, Perito Mercan-

til. Licenciado en Derecho o Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas, rama de Económicas, o lleven cuatro años de servicios efectivos.

2.ª Quienes deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán del Director general de Colonización, mediante instancia que deberá tener entrada en el Registro General del Instituto antes de las doce horas del día 14 del próximo mes de enero, debiendo acompañarse a las solicitudes el título que posea o certificación equivalente y recibo de haber ingresado en la Caja del Instituto la cantidad de 150 pesetas en concepto de derechos de examen y gastos de la oposición, pudiendo adjuntar también cuantos documentos acrediten mayores méritos.

3.ª El Tribunal que ha de juzgar las pruebas se constituirá a partir de la publicación de esta Orden, y estará formado por los siguientes señores: Presidente, Ingeniero Secretario general; Vicepresidente, Vicesecretario Administrativo; Vocales, Subjefe de la Asesoría Jurídica, Jefe del Departamento de Contabilidad, Oficial Administrativo don Miguel Flores Cuadrón y el Jefe del Departamento de Personal, que, además, actuará de Secretario.

Serán válidas las actuaciones del Tribunal con la sola asistencia de cuatro de sus miembros.

4.ª Terminado el plazo para la presentación de instancias, el Tribunal formulará relación nominal de solicitantes admitidos, que será expuesta en el tablón de anuncios del Instituto, pudiendo recurrir los interesados contra su inclusión o exclusión en el plazo de cinco días ante el Director general de Colonización, quien resolverá las reclamaciones sin ulterior recurso.

5.ª Resueltas las reclamaciones, se publicarán las listas en el tablón de anuncios del Instituto y se procederá por el Tribunal, en el lugar, día y hora en que se designe, al sorteo público de los opositores, para señalar el orden con que han de ser llamados a realizar las pruebas, publicando su resultado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª Los exámenes comenzarán a partir del día 1 de junio de 1956, y su fecha será publicada por el Tribunal en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al mismo tiempo que la relación anterior.

7.ª Para la práctica de las pruebas, el Tribunal señalará con veinticuatro horas de antelación, al menos, el número de opositores que haya de actuar cada día, los cuales deberán comparecer antes del comienzo de la prueba, y sólo en el caso de enfermedad, certificada por el Médico del Instituto en el mismo día en que aquélla se celebra y que justifique la imposibilidad de su asistencia, se procederá a un nuevo llamamiento, dentro de los diez días siguientes, sin atender ninguna otra causa de incomparecencia, cualquiera que sean los motivos o deberes que puedan alegar los opositores y que les impida someterse a ella en los días que señale el Tribunal.

8.ª La oposición constará de las siguientes pruebas, todas ellas eliminatorias:

Primera.—Ejercicio práctico de Contabilidad, en el que, además de apreciarse la exactitud del mismo, se tendrá en cuenta la letra en la escritura de uso corriente y la propia para rotulación de cuentas, pudiendo ser ambas causa de exclusión y exigirse por el Tribunal la utilización de redondilla. Tiempo de duración: cuatro horas.

Segunda.—Problemas de cálculo mercantil, que podrán versar sobre proporciones, porcentajes, interés simple y compuesto, descuentos, repartimientos proporcionales, regla de compañía, de aligación, progresión, anualidades, imposiciones, etc., pudiendo intervenir en ellas transformaciones, del sistema métrico decimal y antiguo, y viceversa, operaciones con fracciones, números complejos e in-

complejos, etc. Tiempo de duración: tres horas.

Tercera.—Exposición oral de cuatro temas sacados a la suerte, uno por cada programa de «Contabilidad General», «Nociones de Economía Agrícola», «Nociones de Estadística y Organización Administrativa» y «Derecho Administrativo», con una duración máxima de quince minutos por tema.

9.ª Para la calificación individual de los opositores, los Vocales asignarán a cada opositor calificaciones de cero a diez puntos, siendo la media aritmética de las mismas, una vez aprobadas o rectificadas por el Presidente, la puntuación definitiva para la correspondiente prueba.

Los opositores que obtuvieren en alguna prueba calificación media inferior a cinco puntos, no podrán pasar a la siguiente.

Las calificaciones de los opositores se harán públicas para cada prueba en la tablilla de anuncios del Instituto, relacionando únicamente los aprobados con la puntuación respectiva.

10. La calificación definitiva de los opositores se hará por la media aritmética de las obtenidas en las distintas pruebas, formulándose la relación de aprobados por orden correlativo de puntuación alcanzada, que será el que tengan en su respectiva escala.

Dicha relación no podrá, en ningún caso, comprender mayor número de opositores que el de plazas convocadas, y se someterá a la consideración del Director General de Colonización, para su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando la totalidad de las vacantes de Auxiliares Administrativos que se produzcan a disposición de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, creada por Ley de 15 de julio de 1952.

11. Los ejercicios orales se ajustarán a los programas que oportunamente se publicarán por esa Dirección General en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando facultada la misma para dictar las normas complementarias que requiera el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 7 de diciembre de 1955 por la que se dictan las normas para que el personal con derecho a casa del Patronato pueda solicitar una vivienda con acceso a la propiedad, de acuerdo con los beneficios establecidos en la Ley de «Viviendas de Renta Limitada» de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197).

Autorizado el Patronato de Casas del Ramo, por Orden de 18 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Aire» número 136) para construir viviendas de renta limitada que puedan ser adquiridas al contado o a plazos por el personal de este Ejército, con derecho a casa del Patronato, e interín se promulga la Reglamentación adecuada al efecto, se hace preciso conocer la extensión aproximada del primer programa a desarrollar, y con tal objeto he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, el personal con derecho a casa del Patronato que desee adquirir, al contado o a plazos, una «vivienda en propiedad», deberá entregar en la Delegación Local de su destino o, en

su defecto, en la más próxima instancia en la que haga constar sus deseos con arreglo a los formularios que le serán facilitados en cualquiera de las Delegaciones del Patronato.

Art. 2.º Las viviendas a construir por el Patronato para su adquisición por el citado personal reunirán las condiciones y gozarán de los beneficios y auxilios establecidos en la Ley de «Viviendas de Renta Limitada» de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197) y Reglamento dictado para su aplicación, de 24 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197).

Art. 3.º Las viviendas a construir pertenecerán al Grupo segundo establecido en dichas disposiciones, al objeto de poder solicitar para las mismas los pertinentes auxilios económicos.

Dentro del citado Grupo, y como norma general, las categorías de las viviendas serán las siguientes:

A) *Primera categoría.*—Su superficie construida podrá oscilar entre 80 y 200 metros cuadrados, y su coste de ejecución material no podrá exceder de pesetas por metro cuadrado 1.562,50.

B) *Segunda categoría.*—Su superficie construida oscilará entre 65 y 150 metros cuadrados, y su coste de ejecución material estará comprendido entre 937,50 y 1.250 pesetas por metro cuadrado.

C) *Tercera categoría.*—Su superficie construida podrá oscilar entre 50 y 80 metros cuadrados, y su coste de ejecución material será inferior a 937,50 pesetas por metro cuadrado.

Cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable, el Patronato señalará la concreta extensión superficial de las viviendas de una u otra categoría, dentro de los límites máximos y mínimos señalados.

Art. 4.º Los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados tendrán derecho a vivienda de primera categoría.

Los Suboficiales y sus asimilados, a las de segunda categoría.

Las clases de tropa y sus asimilados, a las de tercera categoría.

En caso de que exista número suficiente de peticionarios con derecho a vivienda de primera o segunda categoría, pero que prefieran sea de segunda o tercera, podrá el Patronato tomar en consideración su petición, al objeto de construirles una de estas últimas clases.

Art. 5.º Los beneficios que el Patronato solicitará para estas viviendas podrán ser:

a) Exenciones y bonificaciones tributarias durante veinte años.

b) Suministro preferente de materiales y elementos normalizados.

c) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos, si así procediese.

d) Anticipo sin interés, con garantía hipotecaria, reintegrable en menos de cincuenta años, y en cuantía del 40 por 100 del presupuesto protegible, para las casas de la primera categoría; hasta el 50 por 100 del mismo, para las de segunda categoría, y hasta el 75 por 100 para las de tercera categoría.

e) Préstamo con interés legal, hasta el 50 por 100 del presupuesto protegible, para las casas de la primera categoría; hasta el 40 por 100, para las de la segunda categoría, y hasta el 15 por 100, para las de la tercera categoría, y siempre a reintegrar en los plazos que se estipulen, sin exceder de cincuenta años.

Art. 6.º Los peticionarios de vivienda habrán de aportar previamente al Patronato, como mínimo, el valor equivalente al 10 por 100 del presupuesto protegible, que les será señalado en el momento oportuno.

Dicha aportación podrán efectuarla en dinero metálico o en terrenos.

En este último caso, y si el terreno aportado no alcanzase el citado 10 por 100, la diferencia será suplida en metálico.

Cuando el coste del terreno exceda de dicho 10 por 100, la aportación del beneficiario habrá de cubrir la totalidad del citado coste; si bien al determinar el presupuesto protegible sólo se podrá computar al terreno el 10 por 100 del total.

Los terrenos que se ofrezcan, en calidad de aportación del 10 por 100, habrán de merecer, en todo caso, la conformidad del Patronato, a la vista de sus condiciones, superficie, emplazamiento y ordenanzas municipales que les afecten.

Art. 7.º El Patronato de Casas agrupará a los peticionarios de viviendas de análogas categorías y condiciones en cada localidad, en forma que cada grupo pueda ocupar un edificio completo; proyectará las casas ajustándose, en lo posible, a las condiciones solicitadas por sus beneficiarios; presentará los expedientes en el Instituto Nacional de la Vivienda para obtener los beneficios legales inherentes a la calificación de viviendas de renta limitada, gestionará los créditos necesarios, dirigirá la construcción de las casas, y a su terminación, las entregará a sus respectivos beneficiarios, con las formalidades reglamentarias.

Art. 8.º El régimen económico a que se ajustarán los adquirentes de estas viviendas (o sus herederos) durante el plazo de veinte años de duración del régimen legal de «Viviendas de Renta Limitada» se determinará con arreglo a la forma de pago que impongan los auxilios económicos recibidos, teniendo en cuenta que, durante su transcurso, el Patronato llevará la administración oficial de las casas, percibiendo de los adquirentes las cuotas mensuales que les correspondan por parte del precio, amortización, intereses, gastos generales, contribuciones fiscales, seguros y otros gastos debidamente justificados, y reembolsando directamente las cuotas correspondientes a los auxilios económicos recibidos, a las entidades de crédito que los hubieran proporcionado.

Art. 9.º La Intervención del Patronato cesará cuando haya sido satisfecho totalmente el importe de la vivienda y demás gastos ocurridos durante el plazo de pago o amortizaciones; pero el uso, disfrute, entretenimiento, alquiler, enajenación de las casas, se ajustará siempre a las normas de la legislación de «Viviendas de Renta Limitada», Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y Reglamento Especial que al efecto se promulgará por este Ministerio.

Art. 10. El precio de adquisición de las viviendas se determinará, en su día, conforme a las disposiciones del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 197).

No obstante, para «orientación» y base de cálculo previo para los aspirantes se hace constar que se llama presupuesto protegible al formado por los siguientes sumandos: el coste de ejecución material, hasta los límites citados en el artículo cuarto; el valor de los terrenos señalado con arreglo a Ordenanza y aceptado por el Instituto Nacional de la Vivienda, los honorarios facultativos, los derechos obvenacionales, el beneficio industrial del constructor y la urbanización, si fuese precisa.

Como indicaciones aproximadas, puede calcularse el solar en unas 30.000 pesetas por vivienda de primera categoría, en población de primer orden; 20.000 pesetas para la segunda categoría y pesetas 10.000 para la tercera. Honorarios, alrededor del 4 por 100 del precio de ejecución material; derechos, el 0,15 por 100 del mismo; beneficio industrial, del 8,5 al 17 por 100 del mismo, según se construya por gestión directa o por concurso-subasta.

La valoración en esta forma obtenida sólo puede ser aproximada. Se tendrá presente que cualquier elevación de los costes ocurrida durante la edificación, o

cualquier mejora que eventualmente se introduzca en ésta, quedará fuera de la protección económica, y habrá de ser reembolsada al contado por el beneficiario. Serán igualmente a cargo de éste los gastos de entretenimiento, administración y servicios de vivienda.

Las cifras aludidas corresponderán al valor de las viviendas al contado; pero el desembolso real a efectuar será siempre mayor al adquirirlas a plazos, y tanto más cuanto más dilatado sea el plazo fijado para la amortización.

Como mera referencia aproximada, pueden indicarse los siguientes precios límites, según superficie y tipos:

Ejecución material.—Viviendas de primera categoría, 125.000 a 313.000 pesetas; ídem de segunda, 81.200 a 217.500; ídem de tercera, de 46.750 a 97.200.

Presupuesto protegible.—Primera categoría, de 171.200 a 408.000 pesetas; segunda categoría, de 113.400 a 288.000; tercera categoría, de 61.600 a 133.000.

Sobre los anteriores costes al contado, para la adquisición a plazos, ha de cargarse el interés y gastos de la amortización.

Para un plazo de cincuenta años, se llega a las siguientes cifras aproximadas:

Primera categoría.—Desembolso total, de 291.000 a 720.000 pesetas.

Segunda categoría.—Desembolso total, de 183.000 a 465.000 pesetas.

Tercera categoría.—Desembolso total, de 76.000 a 163.000 pesetas.

El coste del sistema de plazos (suponiendo siempre para el préstamo el interés del 4,5 por 100) sería aproximadamente, en cuanto a lo pagado por interés:

Primera categoría.—De 119.900 a 213.000 pesetas.

Segunda categoría.—De 69.400 a 177.000 pesetas.

Tercera categoría.—De 14.100 a 80.000 pesetas.

Con esta amortización supuesta, las anualidades serían:

Primera categoría.—De 5.700 a 13.580 pesetas.

Segunda categoría.—De 3.400 a 8.700 pesetas.

Tercera categoría.—De 1.400 a 3.000 pesetas.

Además de estas cantidades, han de abonarse todos los gastos de impuestos, entretenimiento, reparaciones, porterías, fluido, administración y seguros de las casas, y el seguro personal de amortización. Y pasados los primeros veinte años en que rigen los beneficios fiscales, se agregarán las contribuciones e impuestos aplicables, por todo su valor.

Si la amortización pudiera efectuarse en plazo más breve, las anualidades resultan más elevadas; pero el coste total de la operación se reduce sensiblemente. En el plazo de treinta años, esta reducción es del orden del 14 por 100. En veinte años, del orden de un 22 por 100. El plazo de amortización no puede preferirse, ya que habrá que tener en cuenta, si procede, la edad del interesado, y contar con los organismos protectores y aseguradores que financien la operación.

Si el Instituto Nacional de la Vivienda no concediese en algún caso la totalidad de los anticipos que la Ley autoriza, habrán de ser mayores los préstamos, y, por tanto, los intereses, las anualidades y el coste de las viviendas.

Este aumento será más sensible cuando por no poder obtenerse el préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional sea preciso acudir a la Banca Privada.

La calefacción por agua caliente, cuyo coste por vivienda puede calcularse entre 15.000 y 20.000 pesetas, no figura en los cálculos anteriores, ya que sólo en casos excepcionales podrá encajar dentro de los límites del presupuesto protegible; en los demás, habrá de ser abonada independientemente, y al contado,

por el beneficiario que la desee. Pero, al no poder imponerse su instalación, ni su sostenimiento, a todos los ocupantes de un mismo edificio, cuyas situaciones económicas pueden ser muy dispares en general, sólo podrán instalarse calefacciones individuales, salvo acuerdo de todos ellos.

Madrid, 7 de diciembre de 1955.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría las Secretarías de los Juzgados Municipales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, adjudicadas al turno de oposición restringida, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

Antigüedad en el Cuerpo

Barcelona, número 14.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Barcelona, número 18.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro Directivo, dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Madrid, 10 de diciembre de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Tribunal del Concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación

Transcribiendo relación de opositores para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

Cumplimentando lo dispuesto en la condición quinta de la Orden de convocatoria de 14 de junio último para proveer plazas de Ingenieros segundos del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, se hace pública la relación de admitidos al concurso-oposición para ingreso en dicho Cuerpo:

D. Eduardo Fernández Rodríguez.
D. Isidoro García Vaquerizo.
D. José Antonio Reymundo García.
D. Jaime Sabáu Bergamín.

En lo sucesivo, los anuncios relacionados con este concurso-oposición se fijarán en el cuadro de edictos de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Madrid, 10 de diciembre de 1955.—El Secretario del Tribunal, M. Acosta.—Visto bueno: el Presidente del Tribunal, por delegación, E. Novoa.